

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

952-22-EP/25 En el Caso No. 952-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 952-22- EP	2
985-22-EP/25 En el Caso No. 985-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 985-22- EP	19



Sentencia 952-22-EP/25
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 11 de septiembre de 2025

CASO 952-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 952-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección planteada por Cristina Isabel Asitimbay Solis, por la presunta violación al debido proceso en la garantía de la motivación, en la sentencia dictada el 18 de marzo de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de agosto de 2020, Cristina Isabel Asitimbay Solis ("**accionante**") presentó una acción de protección en contra del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, actualmente Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos ("**entidad accionada**"). La accionante argumentó que el cese de sus funciones en dicha entidad, bajo la figura de compra de renuncia obligatoria, notificada el 20 de enero de 2012, vulneró sus derechos constitucionales al trabajo e igualdad y no discriminación.¹ El proceso fue signado con número 17204-2020-01502.
2. El 01 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**"), desechó la acción de protección.² En contra de esta decisión la actora interpuso recurso de apelación.

¹ En el libelo se expresa que la accionante es madre de hijos trillizos que nacieron con discapacidad intelectual de 34%, 25% y 56% (fojas 10 y 15 vta., del cuaderno de primera instancia).

² La Unidad Judicial en lo principal señaló que la pretensión de la accionante tuvo un carácter administrativo siendo procedente la vía judicial ordinaria y no la vía constitucional, por ser un tema de mera legalidad, al pretender dejar sin efecto un acto de autoridad pública. Con base en esto, consideró que la acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Finalmente, señaló que no existe vulneración a los derechos alegados: trabajo, igualdad y no discriminación, motivación y estabilidad laboral, por cuanto, en el tiempo de su desvinculación rigieron normativas legales aplicables al caso. Además, señalaron que en el expediente no consta documento que comunique la discapacidad presentada por alguno de sus hijos de la ex servidora hasta el tiempo que prestó sus servicios y dicha situación se corrobora por cuanto la fecha de calificación de discapacidad de sus hijos es el 18 de mayo de 2017, es decir, 5 años después de su desvinculación.

3. El 18 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado.³
4. El 16 de abril de 2021, la accionante interpuso la acción extraordinaria de protección materia del presente análisis, en contra de la sentencia de segunda instancia de 18 de marzo de 2021.⁴
5. El 08 de julio de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa 952-22-EP.⁵
6. Por efecto de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa 952-21-EP fue asignada por resorteo de 18 de marzo de 2025 al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien avocó conocimiento del caso el 26 de agosto de 2025, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).⁶

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC se establece la competencia de la

³ La Sala Provincial, en lo principal, señaló que, respecto a la alegación de afectación del derecho al trabajo, no se evidenció vulneración alguna, ya que se aplicó la normativa legal vigente, además de que la accionante gozó del permiso de maternidad y se consideraron sus horas de lactancia, circunstancias que fueron reguladas por el departamento correspondiente. Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, expresó la Sala Provincial que no se justificó dicha vulneración y no existe prueba alguna de algún trato discriminatorio. Sobre el derecho a la protección reforzada por ser una madre de niños con discapacidad, se señaló que la accionante no puso en conocimiento de la institución pública su situación, para que se garanticen sus derechos, además menciona que tenía la vía ordinaria para demostrar que efectivamente se lesionó dicho derecho. Finalmente, la Sala Provincial destacó que la accionante recibió la indemnización correspondiente conforme a la normativa laboral aplicable por un valor de USD \$16.303,00. Por estos motivos, el tribunal de segunda instancia consideró que no procedía la apelación y ratificó la sentencia impugnada.

Cabe precisar que, en el SATJE, consta como notificada la misma sentencia el 18 de marzo y 05 de abril de 2021, sin embargo, en el expediente “físico” de segunda instancia únicamente obra la notificación de 05 de abril de 2021. En tal sentido, dado que en la demanda de acción extraordinaria de protección se hace referencia expresa a la sentencia de 18 de marzo de 2021, se tendrá a ésta como la fecha de notificación de la decisión judicial impugnada.

⁴ Resulta necesario dejar constancia de que la Sala Provincial remitió el expediente a la Corte Constitucional el 21 de abril de 2022, esto es, un año después de haber sido presentada la acción extraordinaria de protección.

⁵ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por los entonces jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. En el mismo auto de admisión en su párrafo 20 se dispuso que tanto la Unidad Judicial como la Sala Provincial presente su respectivo informe de descargo.

⁶ El juez constitucional sustanciador dispuso agregar el informe remitido tanto por la Sala Provincial como por la Unidad Judicial y la notificación a los involucrados.

Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la accionante

8. Aduce que la decisión impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, conforme a lo previsto en los artículos 76 numeral 7 letra l) y 82 de la CRE.

9. Para sustentar los cargos expuestos señala que:

[...] durante la audiencia de apelación realizada en enero de 2021, se expuso ante la Sala un hecho superviniente a la presentación de esta acción de protección, en cuanto a que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Renuncia Obligatoria, en sentencia No. 26-8-IN y Acumulados de 28 de octubre de 2020, así como, el Auto de Ampliación y Aclaración de 11 de noviembre de 2020 (...) No obstante, la sentencia de 18 de marzo de 2021, omitió pronunciarse sobre este argumento y señalar por qué razón, no consideró pertinente observar el párrafo 40 del auto de ampliación y aclaración; esto sin perjuicio que la Sentencia 172-18-SEP-CC había declarado previamente la inconstitucionalidad de la Renuncia Obligatoria en aquellos casos en que el servidor público tuviera a su cuidado una persona con discapacidad, por lo que cabía la aplicación de la Sentencia No. 1121-12-EP/20 respecto a esta declaratoria de inconstitucionalidad. Sobre este argumento la Sala no se pronunció en su sentencia.

10. En este contexto señala:

[...] la violación del derecho al trabajo se dio como consecuencia de la violación del derecho a la igualdad material y no discriminación, pues, se aplicó la figura de la Renuncia Obligatoria a un grupo de servidores públicos, sin distinguir que la accionante se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad. [...] lo que configura una violación del derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación.

11. Finalmente expresa que:

[...] “De los argumentos expuestos en el 7.3.1 y 7.3.2 se evidencia que al admitir esta acción extraordinaria de protección, se corregiría la inobservancia del precedente establecido por la Corte Constitucional contenido en la sentencia No 172-18-SEP-CC tantas veces mencionada.

12. En virtud de los cargos expuestos, la accionante solicita a este Organismo que declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se retrotraiga el proceso al momento en el que ocurrió la vulneración.

3.2 Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1 Argumentos de la Sala Provincial

13. La Sala Provincial, en su informe, luego de realizar un recuento de los hechos del caso, señaló que la garantía de los derechos procede únicamente cuando existe una vulneración real de normas constitucionales. En el caso concreto, no se advirtió que se hubieran inobservado disposiciones constitucionales, considerando que la pretensión de la accionante no es de carácter constitucional sino más bien de jurisdicción ordinaria. En consecuencia, tras un análisis integral, el Tribunal concluyó que no existió vulneración de derechos por parte de la institución demandada y, en forma unánime, confirmó la decisión de primera instancia, negando la acción de protección.

3.2.2 Argumentos de la Unidad Judicial

14. La Unidad Judicial señaló que, tras calificar la demanda y realizar la audiencia el 24 de septiembre de 2020, dictó sentencia escrita el 1 de octubre de 2020, concluyendo que la accionante fue desvinculada en 2012 y que la condición de discapacidad de sus hijos recién fue reconocida en 2017, por lo que al momento del cese no tenía la calidad de servidora pública con hijos con discapacidad; en consecuencia, no existió vulneración de derechos constitucionales y la acción de protección fue rechazada, decisión que fue ratificada por la Sala Provincial.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁷ No obstante, la sola afirmación de que se ha vulnerado un derecho no constituye razón suficiente para analizar su presunta vulneración. Así, los problemas jurídicos se formularán exclusivamente respecto de los argumentos mínimamente completos que se encuentren desarrollados en la demanda.
16. De conformidad con el cargo establecido respecto a la seguridad jurídica, la accionante sugiere que se habría inobservado el precedente de la sentencia 172-18-SEP-CC. A

⁷ La Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo debe contener tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica; lo cual debe entenderse como la afirmación del derecho vulnerado (tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad que evidencia la vulneración del derecho (base fáctica) y una justificación que indique el por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica). Ver: CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

pesar de ello, no identifica la regla de precedente ni, de existir, los motivos por los cuales aquella regla sería aplicable a su caso.⁸ En este punto se reitera que es de carga del accionante detallar cómo las referidas sentencias contienen reglas de precedente en sentido estricto aplicables a las circunstancias concretas y contornos específicos del caso, sin que se limite a enunciar criterios contenidos en jurisprudencia de forma abstracta y general. Es decir, el accionante debe especificar que el caso resuelto en aquellos pronunciamientos es análogo con el presente; identificar la regla de precedente que se debió aplicar al caso concreto en razón de la situación fáctica; y, explicar cómo los casos en cuestión comparten las mismas propiedades relevantes.

17. El ejercicio de la argumentación jurisprudencial no debe ser abstracto, sino concreto; es decir, no basta alegar de forma general una sentencia, pues se debe aportar una construcción argumentativa específica que permita reflejar la obligatoriedad de un precedente, considerando la analogía de propiedades relevantes y situaciones fácticas.⁹ Por ello, aun realizando un esfuerzo razonable,¹⁰ no es posible plantear un problema jurídico respecto de este cargo. Si bien el auto de admisión de la causa se refirió a que el caso podría corregir una posible inobservancia de precedentes, se debe señalar que la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo se realiza en la etapa de sustanciación.¹¹
18. En el presente caso, la accionante también fundamenta su demanda en la omisión de la Sala Provincial en pronunciarse respecto de los efectos de la sentencia 26-18-IN/20, que declaró inconstitucional el carácter obligatorio con el que se reguló la compra de renunciadas, señalando que este es un argumento relevante. Con lo cual, realizando un esfuerzo razonable, esta Corte considera pertinente atender el cargo analizando si la decisión impugnada incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, que arribe a una motivación insuficiente en sentido estricto. Para ello, se resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulnera la garantía de la motivación por presentar insuficiencia motivacional, al no haber atendido un argumento relevante de la accionante, incurriendo en el vicio de incongruencia frente a las partes?

⁸ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42. Un cargo sobre inobservancia de precedentes deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

⁹ CCE, sentencia 2767-17-EP/23 de 7 de junio de 2023, párr. 19

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹¹ CCE, sentencias 1037-20-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 16 y 1296-20-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 16.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada vulnera la garantía de la motivación por presentar insuficiencia motivacional, al no haber atendido un argumento relevante de la accionante, incurriendo en el vicio de incongruencia frente a las partes?

19. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Particularmente, sobre la motivación en garantías constitucionales, se debe i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos.¹²
20. En concordancia con el problema jurídico planteado, el análisis se enfocará en el vicio de incongruencia frente a las partes en función de los argumentos de la accionante.
21. La Corte ha explicado que existe incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes).
22. También ha señalado que:

Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisonal o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa. En el primer caso, se obstaculiza por completo a las partes procesales conocer los motivos por los cuales se toma la decisión –motivación inexistente–, mientras que en el segundo se le niega conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas –motivación insuficiente en sentido estricto–¹³

23. Por lo que, en el caso concreto, se comprobará la existencia del vicio motivacional por incongruencia frente a las partes, para verificar si se arriba a la motivación insuficiente en sentido estricto. Para el efecto, corresponde examinar el vicio de incongruencia frente a las partes, corresponde: (i) verificar si el argumento presuntamente no atendido fue invocado en el proceso; (ii) contrastar con la decisión impugnada, de modo que se pueda comprobar si la Corte Provincial se pronunció o no al respecto; y, si no se pronunció, (iii) analizar la relevancia que pudo tener el argumento en la decisión.¹⁴

¹² CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28 y 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹³ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.1

¹⁴ CCE, sentencia 2700-21-EP/25, 09 de enero de 2025, párr. 20.

24. En el presente caso, la accionante señaló que, durante la audiencia de apelación realizada el 28 de enero de 2021, se expuso ante la Sala Provincial que este Organismo, mediante sentencia 26-18-IN/20, declaró inconstitucionales las frases que establecían la obligatoriedad de la compra de renuncias con indemnización contenidas en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo número 813, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011; así como su auto de ampliación y aclaración de 11 de noviembre de 2020, específicamente sobre los efectos de dicha sentencia contenido en su párrafo 40.¹⁵ Señaló que no se puede legitimar la figura de renuncia para el presente caso.¹⁶
25. En consecuencia, se verifica que el cargo respecto de “los efectos de la sentencia 26-18-IN/20, en específico del auto de aclaración y ampliación en su párrafo 40” sí fue alegado por la accionante y fue parte del debate jurídico (i).
26. Ahora, corresponde contrastar con la sentencia impugnada para verificar si fue analizado por la judicatura accionada.
27. En este sentido, realizado el análisis pertinente, se verifica que la sentencia impugnada está dividida en cuatro acápites, el primero se refiere a la competencia de los juzgadores; el segundo acápite se refiere a los antecedentes del caso; el tercero se refiere a la argumentación jurídica y el cuarto se concentra en el análisis de la Sala Provincial. Este acápite analiza los derechos alegados como presuntamente violados que son el derecho al trabajo, a la no discriminación y motivación, de la siguiente manera:
- [...] en consecuencia, es deber resolver el problema jurídico planteado, este Tribunal, tiene la obligación de determinar la vulneración de un derecho. En el caso in examine, la legitimada activa a través de esta acción constitucional pone en conocimiento del órgano jurisdiccional, la vulneración de derechos que se refiere a) el derecho al trabajo, b) derecho a la no discriminación, c) derecho a la motivación.
28. No obstante, en el análisis de cada derecho no se observa que se refiera a la alegación determinada en el párrafo 24 *supra*, y dicho acápite concluye:

[...] Sin embargo pudo hacer uso de otras vías en la justicia ordinaria, si efectivamente consideró que su renuncia obligatoria lesionaba sus derechos; pues dicha aseveración en esta acción se torna improcedente, tanto más la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto; y por lo tanto le correspondía accionar en las vías correspondientes. Por las

¹⁵ Dicho argumento está establecido en la grabación de la audiencia realizada por la Sala Provincial en el minuto 11:40 a foja 9 del expediente de la Sala Provincial.

¹⁶ Esta Corte, además, constata que en fojas 33 y 34 del expediente obra el certificado emitido por la Dirección de Administración de Recursos Humanos de la entidad accionada, en el cual se detalla que la salida de la accionante se produjo con el pago de la correspondiente indemnización, cuyo valor ascendió a USD \$16.303,00, suma que le fue entregada el 20 de enero de 2020.

consideraciones expuestas y en virtud que no se evidencia vulneración de derechos en el presente caso que deban ser tutelados por este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por la legitimada activa señora ASITIMBAY SOLIS CRISTINA ISABEL y confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado jurisdiccional. (énfasis en el original)

29. De lo expuesto, esta Corte verifica que la Sala Provincial no se pronunció sobre el argumento alegado por el accionante en la audiencia del recurso de apelación respecto a los efectos de la sentencia 26-18-IN/20, en específico del auto de aclaración y ampliación en su párrafo 40 (ii).
30. En este sentido, al haberse verificado que la sentencia no se pronunció sobre el cargo en cuestión, corresponde verificar la relevancia que tuvo el argumento en cuestión.
31. De la lectura integral de la sentencia impugnada, se constata que la pretensión de la accionante se enfocó en las condiciones en las que se encontraba al momento del cese de sus funciones, por medio de la figura de renuncia obligatoria (ser una persona que tiene bajo su cuidado tres personas con discapacidad). En este sentido, aun si la Sala Provincial hubiese analizado el párrafo 40 del auto de aclaración de la sentencia 26-18-IN/20, el resultado del razonamiento de la Sala Provincial seguiría siendo el mismo, por cuanto se establece que el punto central de la sentencia no fue la validez de la figura de renuncia obligatoria en abstracto, sino la situación particular de la accionante al momento de su desvinculación.¹⁷ Cabe precisar que el razonamiento de la Sala Provincial determinó que, en 2012, cuando se produjo su desvinculación, la institución no tenía conocimiento de la condición de discapacidad de sus hijos, dado que en 2017 la accionante obtuvo los certificados que le permitieron ser reconocida como trabajadora sustituta. Posteriormente, en 2020, la accionante planteó la acción de protección. En este marco, la Sala concluyó que la institución no podía haber desplegado un trato diferenciado o de protección reforzada en 2012 frente a una condición que no constaba formalmente en ese momento, más aún considerando que la declaratoria de inconstitucionalidad de la renuncia obligatoria tuvo efectos generales únicamente hacia el futuro.
32. En ese orden de ideas, el cargo respecto de los efectos de la sentencia 26-18-IN/20, en específico del auto de aclaración y ampliación en su párrafo 40, pierde relevancia, pues la controversia resuelta por la Sala Provincial se centró en las condiciones particulares de la accionante al momento de su desvinculación, y no en la validez en abstracto de

¹⁷ La calidad de discapacidad de las personas bajo su cuidado es acreditada de manera documental el 18 de mayo de 2017, a fojas 11 a 13 del expediente del proceso.

la figura de la renuncia obligatoria. Por ello, su análisis y aplicación resultaban innecesarios en el caso concreto (iii).

33. Por tal motivo, no se evidencia la configuración del vicio de incongruencia frente a las partes y, por lo tanto, tampoco la vulneración a la garantía de la motivación.
34. Finalmente, este Organismo recuerda que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De tal manera, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente, con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.¹⁸

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **952-22-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁸ CCE, sentencia 3055-21-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 38.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de septiembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Karla Andrade Quevedo**SENTENCIA 952-22-EP/25****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente disiento de la sentencia de mayoría y presento mi voto salvado en los términos que se detallan en los siguientes párrafos:
2. La sentencia de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección presentada al estimar que no se configuró el vicio de incongruencia frente a las partes alegado por la accionante, pese a que no existió respuesta de la Sala Provincial respecto del cargo relativo a la aplicación de la sentencia 26-18-IN/20.
3. Para arribar a esta conclusión estableció que, aunque la accionante alegó la aplicación de la sentencia 26-18-IN/20 —que declaró la inconstitucionalidad de la palabra “obligatoria” en la figura de compra de renuncia—, y la Sala Provincial, efectivamente, no atendió el cargo en su sentencia, tal omisión carecía de relevancia pues su alegación principal en la acción de protección se centró en su condición de madre sustituta de tres menores con discapacidad.
4. Del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que, originalmente, la *litis* se trabó en relación a la desvinculación de la accionante, pese a su situación de madre sustituta de tres menores con discapacidad. No obstante, posteriormente, en la audiencia de apelación, argumentó también que correspondía aplicar la sentencia 26-18-EP/22, en tanto esta expulsó del ordenamiento jurídico la frase “obligatoria” de la figura de compra de renuncia.
5. Ante ello, estimo que el cargo planteado durante la apelación -ante la emisión de la sentencia 26-18-EP/22 de esta Corte- resulta relevante, pues estaba relacionado precisamente a la declaratoria de inconstitucionalidad de la figura a través de la cual se la desvinculó y no existía cuando propuso la demanda de acción de protección. En esa línea, estimo que más allá de si la accionante tenía la razón, la determinación de si la sentencia 26-18-IN/20 resultaba aplicable a su caso, podía alterar el resultado del proceso de origen. Más aún considerando que, a través de auto de aclaración y ampliación de la misma sentencia,¹ este Organismo determinó sus efectos en los siguiente términos:

¹ El cual fue notificado el 13 de noviembre de 2020.

40. Adicionalmente, sobre la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos hacia futuro, este Organismo se ha pronunciado en la sentencia No. 1121-12-EP/20 y ha puntualizado que "...a fin de no incurrir en la prohibición expresa del artículo 96.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **los jueces estaban impedidos de aplicar una disposición ya expulsada del ordenamiento jurídico por inconstitucional (...) esta declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión; incluso si la Corte no ha señalado expresamente que la sentencia tenga efectos retroactivos.**". Aspecto que, por haberse otorgado los efectos previstos en los artículos 95 y 96 numeral 1 de la LOGJCC, deberá ser observado en los términos desarrollados por la Corte Constitucional. [énfasis añadido]

6. En consecuencia, considero que, de acuerdo con esta decisión de la Corte, los jueces están impedidos de aplicar una disposición expulsada del ordenamiento jurídico al momento en el que conocen la causa, independientemente, de si la compra de renuncia se llevó a cabo antes o después de la emisión de la sentencia. En este sentido, el argumento de la aplicación de la sentencia de inconstitucionalidad podía incidir sustancialmente en el resultado del proceso.
7. Por lo expuesto, considero que en el presente caso sí se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues sí se configuró una incongruencia frente a las partes y correspondía aceptar la acción.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 952-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de septiembre de 2025, mediante correo electrónico a las 14:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 952-22-EP/25****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. En virtud de los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto salvado respecto de la sentencia 952-22-EP/25, emitido en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 11 de septiembre de 2025.
2. El 21 de agosto de 2020, Cristina Isabel Asitimbay Solis (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias (“**entidad accionada**”). La accionante alegó que fue cesada de sus funciones el 20 de enero de 2012, mediante la figura de compra de renuncia obligatoria. Lo anterior habría vulnerado sus derechos al trabajo e igualdad y no discriminación ya que la accionante era madre de trillizos con discapacidad de 34, 35 y 54% respectivamente.
3. El 01 de octubre de 2020, Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, negó la acción de protección al considerar que la pretensión de la accionante era meramente administrativa y que cabía su reclamo por la vía ordinaria. Frente a esto, la accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 18 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto. La Corte Provincial estimó que no se vulneró el derecho al trabajo ya que la accionante gozó de su permiso de maternidad y lactancia. Asimismo, con respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la Corte Provincial consideró que no se justificó que haya existido trato discriminatorio. Finalmente, con relación al derecho a la protección reforzada por ser madre de niños con discapacidad, concluyó que la accionante no habría puesto en conocimiento de la institución la condición de los niños y que existía una vía ordinaria para sus pretensiones.
5. El 16 de abril de 2021, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de marzo de 2021 de la Corte Provincial. En su demanda, alegó que dicha resolución habría vulnerado sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Así, la accionante alegó que la Corte Provincial debía pronunciarse sobre la sentencia 172-18-SEP-CC que declaró

la inconstitucionalidad de la renuncia obligatoria en casos en los que el servidor público tenga en su cuidado a una persona con discapacidad, y, en específico, sobre la pertinencia de la sentencia 26-18-IN/20 y su auto de aclaración la cual declaró la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de la compra de renuncia contenida en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813, publicado en el Registro oficial 489 de 12 de julio de 2011 (“**Decreto 813**”).

6. El proyecto aprobado por la mayoría formuló un problema jurídico basado en el debido proceso en la garantía de la motivación, por una presunta incongruencia frente a las partes. En su análisis, observó (i) si la accionante habría elevado un argumento sobre la sentencia 26-18-IN/20, (ii) si la Corte Provincial emitió alguna consideración sobre la misma y, (iii) si el argumento era relevante para la resolución del caso.
7. Con respecto al punto (i), la Corte comprobó que, durante la audiencia de apelación la accionante puso en conocimiento de la Corte Provincial la sentencia 26-18-IN/20, su auto de aclaración y la declaratoria de inconstitucionalidad de la figura de la compra de renuncia obligatoria, contenida en el Decreto Ejecutivo 813. Sobre el punto (ii) confirmó que la Corte Provincial no emitió análisis alguno sobre el argumento de la accionante. Finalmente, sobre el punto (iii), la sentencia de mayoría consideró que el alegato de la accionante sobre la sentencia 26-18-IN/20 y su auto de aclaración no era relevante dado que la controversia se centró en las “condiciones particulares de la accionante al momento de su desvinculación, y no en la validez en abstracto de la figura de la renuncia obligatoria”.
8. Discrepo de la conclusión a la que se arriba en el punto (iii) pues a mi criterio el argumento de la accionante sobre la sentencia 26-18-IN/20, y el auto de aclaración, era relevante para la resolución de la causa y ameritaba una respuesta por parte de la judicatura. Por eso, la Corte Provincial vulneró al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación pues incurrió en un vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.
9. La jurisprudencia de este Organismo ha establecido que hay incongruencia frente a las partes cuando en la fundamentación fáctica o jurídica no se ha contestado un argumento relevante de las partes procesales.¹ Asimismo, ha indicado que la misma no solo surge cuando se deja de contestar cualquier argumento, sino que debe ser un argumento relevante: es decir, los argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.² Para la evaluación de la relevancia,

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 85-90.

² Ibid.

es necesario atender el contexto del debate judicial y el estándar de suficiencia aplicable al caso concreto.³

10. De esta forma, la accionante alegó que la Corte Provincial no respondió su argumento sobre la aplicación de la sentencia 172-18-SEP-CC y, más aún, sobre la reciente (para ese momento) sentencia 26-18-IN/20 y su auto de aclaración que declaró la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de la figura de la compra de renuncia.
11. Primero, considero importante recordar que la Corte ha sostenido que el reconocimiento por parte del Estado de la condición de discapacidad no es constitutivo, sino meramente declarativo, por lo que para hacer efectivos los derechos y beneficios para las personas con discapacidad, no es necesario contar con documentos oficiales.⁴ Lo anterior es importante, dado que la entidad conocía de la situación de los hijos de la accionante, por lo que, en este caso, el momento en el que se acreditó su situación, no debía impactar la decisión de la Corte Provincial.⁵
12. Segundo y tomando en cuenta lo anterior, estimo que era absolutamente relevante que la Corte Provincial se pronuncie sobre la sentencia 26-18-IN/20 y su auto de aclaración, dado que, en conjunto con la sentencia 172-18-SEP-CC, contenían estándares que podrían haber afectado al análisis de la Corte Provincial.
13. En la sentencia 172-18-SEP-CC la Corte dictó una sentencia aditiva en cuanto a la norma contenida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades y estableció que:

Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional.

14. En la sentencia 26-18-IN/20, este Organismo declaró inconstitucional, con efectos hacia el futuro, las frases del artículo 8 del Decreto 813 que establecían la obligatoriedad de la compra de renuncia con indemnización. Adicionalmente, en su auto de aclaración, citó la sentencia 1121-12-EP/20, aludiendo a que la norma declarada inconstitucional no está sujeta al inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad administrativa o judicial debe aplicarla.

³ Ibid.

⁴ CCE, sentencia 689-19-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 45.

⁵ De acuerdo con la nota al pie de página 17 de la sentencia de mayoría, la accionante acreditó “de manera documentada” la discapacidad de sus hijos el 18 de mayo de 2017.

15. De esta manera, considero que el argumento de la accionante de aplicación de las sentencias mencionadas en su caso se tornaba relevante dado que, (i) era una persona que tenía a su cuidado tres niños con discapacidad, (ii) a quien se le había aplicado una compra de renuncia obligatoria a pesar de la sentencia 172-18-SEP-CC y que, (iii) había iniciado un proceso judicial que estaba pendiente de resolución cuando la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la norma. En este sentido, la judicatura debía responder el argumento relevante de la accionante de forma motivada. De haberlo hecho, habría atendido a una posible vulneración a los derechos constitucionales de la accionante. En consecuencia, en el caso se configuró el vicio de incongruencia frente a las partes, al no contestar en absoluto el argumento relevante de la accionante.
16. Finalmente, considero que, al encontrar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, correspondía realizar el control de mérito de la causa pues cumplía con los requisitos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19, para el efecto. Esto es: (1) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; (2) que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; (3) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y (4) que cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.
17. Por las razones expuestas, discrepo del análisis realizado por el voto de mayoría.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2025.10.06
21:24:09 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 952-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 24 de septiembre de 2025, mediante correo electrónico a las 18:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

95222EP-84d7a

**Caso Nro. 952-22-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el el día lunes seis de octubre de dos mil veinticinco al igual que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes; y el día martes siete de octubre de dos mil veinticinco el voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 985-22-EP/25
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 08 de octubre de 2025

CASO 985-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 985-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por egresados de la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” en contra la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la acción de protección 09572-2021-03810. Esta Magistratura constata que no hubo vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación al verificarse el cumplimiento del estándar de suficiencia motivacional dentro de garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de octubre de 2021, Wilson Andrés Alvarado Guillermo, Karen Nelly Andrade Álvarez, Anahí Elizabeth Caguana Saquicela, Jaime Danilo Cevallos Vargas, Keren Cecilia Coello Carriel, Carlos Ernesto Espín Celleri y Eduardo Arturo Salazar Maya (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección con medida cautelar en contra de la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil (“**universidad accionada**”) y la Procuraduría General del Estado solicitando se declare vulneraciones a sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, educación, trabajo e igualdad por aplicárseles una normativa que no les corresponde como egresados de la carrera de Comercio Exterior. La acción fue signada con el número 09572-2021-03810.¹

¹ Los accionantes indican que son egresados de la carrera de Comercio Exterior en la Universidad Laica “Vicente Rocafuerte” de Guayaquil donde iniciaron sus estudios desde el año 2017. El 9 de septiembre de 2020, el Departamento Académico General de la Universidad informó mediante correo electrónico que, el Consejo de Educación Superior (CES) dispuso el cumplimiento del artículo 80, literal “b” del Reglamento de Régimen General, publicado en la Gaceta Oficial del CES del 21 de marzo de 2019, que indicaba lo siguiente: [...] Resuelve: “Aceptar los certificados de suficiencia de inglés equivalente al B1 presentados por los estudiantes como requisito de graduación emitidos por instituciones con personería jurídica legalmente constituidas.” Posteriormente, el 20 de agosto de 2021, el secretario II de la Facultad de Administración, informó: “[...] cumplo con informarles que las disposiciones emitidas por la Universidad sobre el certificado de inglés, en cuanto a lo establecido por el Consejo de Educación Superior, como ente regulador del Sistema de Educación Superior; en el artículo 80 del Reglamento de Régimen Académico, esto es en relación a la presentación de un certificado de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional, serán de obligatorio cumplimiento para todos los estudiantes”. Los cambios de las reglas del juego por parte de la Universidad accionada en la presentación de sus certificados de suficiencia del inglés vulnerarían presuntamente sus derechos constitucionales acusados.

2. El 18 de noviembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Sur de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de la ciudad de Guayaquil (**“Unidad Judicial”**) dictó sentencia aceptando la acción de protección y declarando vulneración a la seguridad jurídica y a la educación.² La universidad accionada interpuso recurso de apelación.
3. El 2 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**“Corte Provincial”**) mediante voto de mayoría³ aceptó la apelación propuesta por la universidad accionada y revocó la sentencia subida en grado. En consecuencia, desestimó la acción de protección presentada por los accionantes por cuanto incurre en lo determinado en el numeral 1 del artículo 42 de la LOGJCC.⁴
4. El 1 de abril de 2022, los **accionantes** presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de marzo de 2022, por la Corte Provincial (**“decisión impugnada”**).
5. El 1 de julio de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa y solicitó un informe de descargo a la Corte Provincial.⁵
6. En virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa 985-22-EP fue asignada por sorteo de 18 de marzo de 2025 al juez constitucional José Luis Terán Suárez, quien avocó conocimiento del caso el 30 de septiembre de 2025.

² La jueza de la Unidad Judicial, dispuso como reparación integral “conforme el Art. 80 del Reglamento de Régimen Académico del año 2019, la Universidad Laica Vicente Rocafuerte deberá abstenerse de exigir a los accionantes requisitos no previstos en la normativa vigente al momento de que los accionantes cursaron sus estudios. Así también, se dispone que la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, solicite a los accionantes las disculpas públicas, por medio del portal web de la Universidad Laica, o puede ser un medio de comunicación escrito de mayor circulación de esta ciudad de Guayaquil, sin dilación alguna.”

³ El juez provincial Andrés Eduardo Alvarado Luzuriaga, salvó su voto rechazando la apelación propuesta por la universidad accionada.

⁴ La Corte Provincial revocó la sentencia de primera instancia al determinar que no existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Tras analizar la normativa aplicable, estableció que, conforme a la Disposición General Octava del Reglamento de Régimen Académico reformado en 2020, los estudiantes deben registrarse por las normas vigentes al inicio de sus estudios. En este caso, el Reglamento de 2017 (Art. 31) ya permitía la celebración de convenios con instituciones externas para la acreditación de suficiencia, siempre que éstas emitieran certificados mediante exámenes de reconocimiento internacional. En consecuencia, el Tribunal concluyó que la exigencia de dicho certificado no vulnera derechos constitucionales, pues se encontraba prevista en la normativa aplicable al momento del ingreso de los accionantes. Por unanimidad, el Tribunal aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la acción de protección, conforme al artículo 42, numeral 1, de la LOGJCC.

⁵ El Tribunal de Admisión conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y las entonces juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

8. Los accionantes señalan que la decisión impugnada vulneró su derecho constitucional al **debido proceso en la garantía de la motivación** en este sentido:

PRIMER CARGO: vulneración del derecho a la defensa en la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes al no considerar el argumento relevante de la parte actora sobre el alcance y vigencia de la norma jurídica que le era aplicable en relación a la verificación de la vulneración de la seguridad jurídica.

[...]

SEGUNDO CARGO: vulneración del derecho a la defensa en la garantía de motivación por incongruencia frente al derecho al incumplir el tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales según lo ordenado en Sentencias 098-SEP-CC, 1285-13-EP/19, S. 1000-17-EP/20, y S. 1158-17-EP/21, párrs. 86 y 103.1, p. 28-29, 34-35.

9. Los accionantes consideran que la Corte Provincial incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, cuando:

la parte actora replicó que dicho artículo debía entenderse como una norma condicionada según la lectura integral de la misma normativa, ya que, según la disposición transitoria vigesimaprimer (sic) de dicho [Reglamento de Régimen Académico] de 2017, el requisito de suficiencia de idiomas se supeditaba al cumplimiento de ciertas condiciones institucionales y, por tanto, su exigencia estaba suspendida por cinco años. De manera que dicha exigencia nunca se aplicó a los estudiantes de la [Universidad], más aún porque (antes de que se cumpla ese plazo) en reforma del [Reglamento de Régimen Académico] de 2019 (R.O. 473, 23-abr-2019) se derogó ese requerimiento de reconocimiento internacional que apenas fue retomado por el [Reglamento de Régimen Académico] del 2020 (que en sus disposiciones generales establecía que los estudiantes “se sujetarán a las normas vigentes al momento de iniciar sus estudios” [cita del Reglamento de Régimen Académico, disposición general octava]).

10. También señalan:

[...] Este argumento era relevante para la resolución de la causa porque, en el contexto de la discusión sobre la afectación del derecho a la seguridad jurídica de los accionantes, era de fundamental importancia tener claridad sobre la vigencia y alcance de las reglas del juego aplicables a estos. Es por eso que, si la parte recurrente alegaba fundamentalmente que (al tenor del mismo reglamento) dicho artículo no era aplicable, entonces correspondía a los jueces de apelación pronunciarse sobre este punto en debate a efectos de expedir una decisión con una motivación suficiente y congruente; pues la resolución sobre ese aspecto era esencial para resolverlo adecuadamente en atención a los antecedentes identificados por las partes.

11. En esta línea, los accionantes indican:

[...] en la sentencia que se acciona no se hace valoración alguna sobre este aspecto, pues se observa que la sentencia accionada realiza sus consideraciones sobre el caso concreto a partir de su punto “duodécimo”, y que en los puntos “2” a “9” se encuentra su análisis sobre la normativa aplicable al accionante, refiriendo el art. 31 del mencionado [Reglamento de Régimen Académico] de 2017 (alegado por la parte demandada) pero sin hacer pronunciamiento alguno respecto al alegato de la parte actora de que según la disposición transitoria vigesimoprimera del mismo instrumento sus efectos se encontraban suspendidos por un plazo de cinco años.

12. Por otro lado, en relación al vicio por incongruencia frente al derecho, por presuntamente, incumplir el tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales, se indica lo siguiente:

[...] En la parte final del considerando noveno de su sentencia, la Sala refiere lo siguiente: “(...) (sic) Es así que la causal del numeral 4 del artículo 42 impone la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional y, en caso de no encontrarla, discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión”.

Sin embargo, a pesar de que los jueces provinciales refieren de manera abstracta su obligación de “discurrir” sobre las otras potenciales vías que servirían para solucionar un conflicto en caso de que no se identifique violación de derechos en la garantía jurisdiccional, en ninguna parte de su sentencia hacen referencia a esa supuestas otras vías que existirían.

13. Finalmente, como pretensión solicitan que se declare que la decisión impugnada ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y que como medida de reparación se deje sin efecto dicha sentencia y, que se ordene que otros jueces de la Corte Provincial resuelvan la apelación de los accionantes.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

14. Con fecha 21 de julio de 2022, Yanina Peña Correa jueza de la Sala Provincial presentó su informe de descargo. Dentro del informe se indica:

[Los accionantes] han señalado de que este tribunal no consideró la argumentación principal de estos que versaba sobre el contenido del Reglamento de la UVLR del 25 de enero del 2017, de la revisión del apartado 6 y 7 del considerando Duodécimo de la citada sentencia se puede apreciar que se realizó una (sic) análisis de todos los hechos encontrados como probados dentro del proceso constitucional en virtud de las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes; y en la cual además se tomó en consideración los argumentos esgrimidos por los accionantes así como por la defensa técnica de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte; y así se constata en el análisis argumentativo expuesto en la sentencia sobre la aplicabilidad o no del Art. 31 del Reglamento de Régimen Académico, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 854 el 25 de enero del 2017, reformado el 25 de noviembre del 2020 [...].

15. Sobre el argumento de que “los accionantes afirman que la vulneración ocurre debido a la omisión de la Sala accionada de 'identificar las vías ordinarias infraconstitucionales a las que hacen referencia en el considerando 'novenos' de [la] sentencia, esto en consideración a que 'le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias para la solución del conflicto’”. La jueza provincial indica que, “[e]l artículo noveno de la sentencia expedida [...] señala textual:

[...] “Por otro lado, virtud del recurso de apelación interpuesto, y como garantistas del debido proceso, y del respeto irrestricto de los derechos constitucionales y supraconstitucionales establecidos en tratados internacionales ratificados por el Ecuador, este tribunal de impugnación ha procedido a realizar un análisis comparativo de todos los hechos y situaciones expuestas dentro del presente proceso constitucional no encontrando de estos la existencia de un acto u omisión realizado por parte de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte que conlleve a la vulneración de algún derecho fundamental de los [accionantes en el proceso de origen] observándose además de que por medio de la presente acción constitucional se pretende por parte de estos se corrija la dejadez o el abandono de parte de estos en cuanto a sus obligaciones como estudiantes de educación superior.” De la lectura de este se puede tener como inexacta, y alejada totalmente de la realidad, la argumentación esgrimida por parte de la defensa técnica de los accionantes [...] de que se ha hecho alusión por parte de este tribunal constitucional de impugnación de otras vías “ordinarias infraconstitucionales” a la que hubiesen o debiesen podido comparecer los citados accionantes a exponer los hechos señalados en el proceso constitucional [...] por consiguiente no cabría una argumentación de la violación del derecho constitucional a la Motivación de los citados ciudadanos sobre situaciones o exposiciones argumentativas, de hecho o derecho, que no existen dentro de la sentencia expedida por el tribunal de impugnación, específicamente en que este tribunal jamás señaló en su sentencia que: “existirían otras vías ordinarias infraconstitucionales”, por lo que no era preciso tampoco realizar ninguna referencia o puntualización por parte de [la Corte Provincial] en cuanto a “esas supuestas otras vías que existirían.”, como errada e imprecisamente manifiesta la defensa de los accionantes.

16. Por otro lado, Andres Alvarado, integrante de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, señala textual lo siguiente:

[...] Al considerar acreditadas las afirmaciones de los proponentes de la Acción de Protección, considerando que los estudiantes han cumplido con el requisito de presentar oportunamente el certificado de suficiencia de idiomas en el nivel requerido por la Universidad, estime, en voto disidente, que debían darse las facilidades administrativas para que continúen con los trámites subsiguientes que por derecho considero les corresponde.

Consideré que, exigir, por parte del centro de educación superior, que los referidos estudiantes nuevamente entreguen certificados de suficiencia de idioma extranjero con nuevas reglas que no eran conocidos por ellos ni era previsible que conozcan de aquello, vulneró su derecho a la seguridad jurídica y a la educación.

Hice mención en mi criterio de minoría que la propia Universidad cursó comunicaciones a los estudiantes respecto de haber verificado los certificados de suficiencia de idioma extranjero, estimo que aquello genera un derecho adquirido, inclusive en la premisa planteada por la Universidad de que era necesario que se repitan o se realicen dichos cursos con las reglas o requisitos que ellos consideraban aplicables a los estudiantes para enmendar procedimientos internos, no puede trasladarse, a última hora, la negligencia o descuido de la entidad a los estudiantes quienes considero son claramente perjudicados con el traslado de la culpa o responsabilidad en la validación de requisitos que ellos remitieron en su oportunidad y que fueron aprobados por el centro de Educación Superior, angustiado con estas actuaciones su derecho a poder ejercer una profesión para su bienestar personal y contribuir al desarrollo de nuestro País.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

17. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los argumentos planteados por los accionantes en contra de acciones u omisiones jurisdiccionales dentro de un proceso judicial. Al respecto, la Corte ha puntualizado que, para identificar un argumento claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, se debe verificar que este contenga (i) una tesis o conclusión, (ii) una base fáctica y (iii) una justificación jurídica.⁶ Este Organismo recuerda que no es su labor analizar lo correcto o incorrecto de la decisión judicial, sino solamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.⁷
18. Sobre los cargos establecidos, en los párrafos 8 a 12 detallados anteriormente, esta Corte verifica que los cargos planteados se relacionan con una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en relación a dos vicios de incongruencia, *i)* frente a las partes al no considerarse en la sentencia “la vigencia condicionada del Reglamento de Régimen Académico” aplicable para los accionantes en relación a una presunta vulneración a la seguridad jurídica dentro de la acción de protección; y, *ii)* frente al derecho, por cuanto a juicio de los accionantes, en la decisión

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁷ CCE, sentencia 420-18-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 18.

impugnada no se determinaría la existencia de las vías ordinarias para resolver el conflicto en el proceso de origen.

19. Este Organismo, en su jurisprudencia ha indicado que los cuatro vicios motivacionales de apariencia que la sentencia 1158-17-EP/21 identificó de manera no exhaustiva – *incoherencia (lógica o decisional), inatinencia, **incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho)** e incomprensibilidad*–, tienen a ser indicadores de que la garantía de la motivación podría haber sido vulnerada en el caso concreto, pero eso dependerá del vicio de que se trate, así:

19.1. Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional o **de incongruencia**, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa. En el primer caso, se obstaculiza por completo a las partes procesales conocer los motivos por los cuales se toma la decisión –motivación inexistente–, **mientras que en el segundo se le niega conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas –motivación insuficiente en sentido estricto–.**

19.2. Por otro lado, en el caso de que una decisión del poder público incurra en los vicios de incoherencia lógica, inatinencia o incomprensibilidad, no necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. En estos supuestos, la vulneración se produce solo si, al eliminar los enunciados viciados (contradictorios, irrelevantes o incomprensibles), los restantes no bastan para que la argumentación sea suficiente. Y dependiendo de si estos vicios afectan a toda la argumentación o solo a parte de ella, determinan su inexistencia o insuficiencia en sentido estricto.⁸ (Énfasis añadido)

20. Al observarse que los cargos propuestos en el párrafo 18 se relacionan con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, con el fin de evitar redundancia argumentativa en el análisis, esta Corte analizará y reconducirá los cargos propuestos en el siguiente problema jurídico:

¿La decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por insuficiencia motivacional, al no contener un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales de los accionantes?

5. Resolución del problema jurídico

⁸ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24, 24.1 y 24.2.

5.1. ¿La decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por insuficiencia motivacional, al no contener un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales de los accionantes?

21. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE reconoce como garantía básica del derecho al debido proceso, a la motivación. Por ello, exige que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas.⁹
22. Este Organismo ha indicado que el estándar de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales es más alto que en otros procesos. Esto, debido a la naturaleza y el imperativo tutelar de las mismas. De manera específica, esta Corte señaló que las y los jueces que resuelvan garantías jurisdiccionales deben:

[...] realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...]¹⁰

23. Con base en lo expuesto, al momento de resolver una controversia, las y los jueces constitucionales deben: 1) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; 2) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, 3) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹¹
24. En el presente caso, los accionantes argumentan dos escenarios plausibles de vulneraciones en la garantía de la motivación: i) que la Corte Provincial no se habría pronunciado en relación a “la vigencia condicionada del Reglamento de Régimen Académico” aplicable para los accionantes¹² y, ii) que la Corte Provincial no

⁹ CRE, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, “artículo 76, numeral 7, letra l). – Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103 y 103.1; y, sentencia 406-22-EP/25, 2 de octubre de 2025, párr. 32.

¹¹ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; y, sentencia 406-22-EP/25, 2 de octubre de 2025, párr. 33.

¹² En la demanda de acción extraordinaria de protección los accionantes indicaron también como argumento relevante que, en reforma del [Reglamento de Régimen Académico] de 2019 (R.O. 473, 23-abr-2019) se derogó ese requerimiento de reconocimiento internacional que apenas fue retomado por el [Reglamento de Régimen Académico] del 2020 (que en sus disposiciones generales establecía que los estudiantes “se sujetarán a las normas vigentes al momento de iniciar sus estudios” [cita del Reglamento de Régimen

“determinó la existencia de las vías ordinarias para resolver el conflicto en el proceso de origen”. Una vez identificadas las bases fácticas como presuntamente vulneradoras del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, este Organismo examinará si los razonamientos expuestos por la Corte Provincial cumplen con el criterio rector de suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.

- 25.** En la decisión impugnada se observa la siguiente estructura argumentativa para atender la apelación de la acción de protección de origen:

- 25.1.** En el apartado “DUODÉCIMO: DETERMINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS”, se observa la formulación del siguiente problema jurídico, propuesto por la Corte Provincial:

¿Vulneró la Universidad Laica Vicente Rocafuerte los derechos constitucionales de los accionantes WILSON ANDRÉS ALVARADO GUILLERMO, KAREN NELLY ANDRADE ÁLVAREZ, ANAHÍ ELIZABETH CAGUANA SAQUICELA, JAIME DANILO CEVALLOS VARGAS, KEREN CECILIA COELLO CARRIEL, CARLOS ERNESTO ESPÍN CELLERI y EDUARDO ARTURO SALAZAR MAYA a la Seguridad Jurídica, al Trabajo, a la Educación y a la Igualdad y no Discriminación el exigirles (sic) para matricularse en el semestre B-2021 un “certificado de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional” esto para cumplir con el cumplimiento de conocimiento de suficiencia en Inglés?

- 25.2.** Luego, en el párrafo 2 de dicha sentencia, se observa que la Corte Provincial detalla cómo los accionantes cumplieron con presentar ante la universidad accionada sus certificados de inglés B1 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Régimen Académico y lo dispuesto en el artículo 80 del mismo reglamento.

- 25.3.** Posteriormente, en el párrafo 5 de la decisión impugnada se observa que los accionantes presentaron como prueba el Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, expedido mediante resolución 51, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 854 de 25 de enero de 2017, que señalaba en lo pertinente lo siguiente:

[...] Art. 31.- Aprendizaje de una lengua extranjera. – [...] Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una lengua extranjera, las instituciones de educación superior, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de

Académico, disposición general octava]. Estos cargos que se refieren a la aplicación temporal de la norma se reconducirán a la vigencia condicionada del Reglamento de Régimen Académico.

lenguas, **siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional** [...] (Énfasis del texto original)

- 25.4.** A continuación, en el párrafo 6 de la decisión impugnada se observa que la Corte Provincial razonó que el referido Reglamento quedó derogado por el Reglamento de Régimen Académico, expedido mediante resolución del Consejo de Educación Superior 111, publicado por el Registro Oficial 473 de 23 de abril de 2019, mismo que fue reformado el 15 de julio de 2020 y publicado el 25 de noviembre de 2020, en el cuál, este último se cita:

[...] Art. 80.- Aprendizaje de una segunda lengua. – El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para graduación en las carreras de tercer nivel, de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo para lenguas: a) Para el tercer nivel técnico se requerirá al menos el nivel A1 y para el tecnológico se requerirá al menos el nivel A2. b) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel B1. En los programas de posgrado, las IES definirán en función del desarrollo del área del conocimiento, el nivel de dominio de la segunda lengua, si esta es requerida. Cada IES decidirá la integración o no del aprendizaje de una segunda lengua en el currículo de la carrera o programa. Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una lengua extranjera, las instituciones de educación superior, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de lenguas, **siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional**. La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas”, reforma que en su “DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA” establece: “...Los estudiantes que hayan concluido su malla curricular o que actualmente cursen las mallas curriculares vigentes, previo a la expedición del presente Reglamento, **en su proceso de titulación se sujetarán a las normas vigentes al momento de iniciar sus estudios**” (Énfasis del texto original)

- 25.5.** La Corte Provincial con sustento en los argumentos anteriores concluyó en el párrafo 7 de la decisión impugnada, lo siguiente:

[los accionantes] iniciaron sus estudios universitarios en el 2017 en la carrera de Comercio Exterior en la [universidad accionada] fecha en la cual se encontraba vigente el Reglamento de Régimen Académico Consejo Superior Educación Superior (sic) expedido mediante resolución del Consejo de Educación Superior 51, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 854 el 25 de enero del 2017, reglamento el cual ha sido reformado el 25 de noviembre del 2020, y en el que ambos, incluso luego de la reforma, se establece como requisito indispensable para graduación en las carreras de tercer nivel, incluida la de “Comercio Exterior” cursada por los accionantes, mínimo, el nivel B1 en conocimiento del Idioma de la lengua extranjera, cuya acreditación podrá ser realizada a través de un certificado siempre y cuando que la institución que lo emite lo realice previo **la rendición con reconocimiento internacional**, lo cual, no es el caso de los accionantes [...] cuyos

certificados indican de forma textual: “no reemplaza el resultado de un examen oficial internacional”. Pese a la observación antes indicada, no corresponde analizar a este tribunal si accionantes [...] cumplen o no los requisitos exigidos por la institución de educación superior, en la cual cursan sus estudios universitarios para la obtención de sus títulos en “Comercio Exterior”, sino realizar un análisis en cuanto a la posible vulneración de su derecho a la seguridad jurídica provocada la aplicación de una norma que no se encontraba vigente a la fecha de sus inicios Universitarios lo cual se solicitaría requisitos que estos desconocían alargando de forma ilegítima sus estudios universitarios. Ante este escenario, al aseverarse por parte de los accionantes [...] que estos iniciaron sus estudios universitarios cuando se encontraba vigente el Reglamento de Régimen Académico Consejo Superior Educación Superior, expedido mediante resolución del Consejo de Educación Superior 51, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 854 el 25 de enero del 2017, es este reglamento el que debe considerarse por las autoridades de la [universidad accionada] esto en virtud además de la disposición General Octava del Reglamento de Régimen Académico Consejo Superior Educación Superior modificado el 25 de noviembre del 2020 que señala: “...*Los estudiantes que hayan concluido su malla curricular o que actualmente cursen las mallas curriculares vigentes, previo a la expedición del presente Reglamento, en su proceso de titulación se sujetarán a las normas vigentes al momento de iniciar sus estudios*”.[...], de la presentación de un certificado de suficiencia categoría B1 de una Lengua Extranjera a través de una institución que brinde programas o cursos de lenguas siempre que emitan sus certificados **mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional, no se constituye en una violación a su derecho a la seguridad jurídica, toda vez que este requisito ya estaba al tiempo que los accionantes iniciaron sus estudios universitarios de educación superior en la [universidad accionada].** (Énfasis del texto original)

26. De lo expuesto anteriormente, se evidencia que la Corte Provincial concluyó que la exigencia de un certificado de suficiencia B1 de lengua extranjera con reconocimiento internacional no constituye una violación a la seguridad jurídica, ya que este requisito ya se encontraba previsto en el Reglamento de Régimen Académico vigente al momento en que los accionantes iniciaron sus estudios.¹³ En consecuencia, para la Corte Provincial no se configuró adicionalmente la violación a los derechos de educación, trabajo e igualdad.
27. Esta Magistratura observa que la Corte Provincial sí se pronunció expresamente sobre la vigencia condicionada del Reglamento de Régimen Académico.
28. Por otro lado, para analizar el escenario ii) propuesto en el párrafo 25, se debe considerar que en el apartado “NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA VÍA IDÓNEA Y EFICAZ PARA RESOLVER EL ASUNTO CONTROVERTIDO”, de la sentencia

¹³ Reglamento de Régimen Académico de 25 de enero de 2017, (Art. 31 y su posterior reforma). La Disposición General Octava del Reglamento de Régimen Académico reformado en noviembre de 2020 establece que los estudiantes en su proceso de titulación se sujetarán a las normas vigentes al momento de iniciar sus estudios. Por lo tanto, no se aplicó la reforma de la nueva norma de forma retroactiva.

impugnada, la Corte Provincial cita la jurisprudencia vinculante 001-16-PJO-CC y el párrafo 11.3 de la misma, para sostener lo siguiente:

[...] Ello nos lleva al sentido interpretativo de la disposición contenida en el artículo 42 numeral 4 de la [LOGJCC]. De acuerdo con este artículo, la Acción de Protección es improcedente, cuando: “El acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Este artículo solamente puede ser atendido a la luz de las reflexiones anteriores, ya que la vía contenciosa-administrativa no es ni puede ser considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales, así como la Acción de Protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos. Por lo tanto, la carga de demostración sobre la adecuación y eficacia de los procedimientos ordinarios no recae sobre el accionante, sino sobre el juzgador, al momento en que determina si la violación efectivamente se verificó o no en el caso puesto en su conocimiento. - Cabe indicar que los presupuestos de procedibilidad de la Acción de Protección contenidos en el artículo 42 tiene un vínculo directo con el objeto de la misma: “...el amparo directo y eficaz de los derechos”. Más allá de un postulado vacío, el contenido de la norma del artículo 88 de la Carta Suprema tiene repercusiones medulares respecto del objetivo de la justicia constitucional, así como la manera de entender los problemas jurídicos, desde un análisis de legalidad del acto administrativo, a uno constitucional de los hechos que configuran una vulneración de derechos constitucionales. Es así que la causal del numeral 4 del artículo 42 impone la obligación jurisdiccional de justificar en la motivación de su sentencia si se verifica la existencia de una violación constitucional y, en caso de no encontrarla, discurrir sobre la vía que considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión.

29. De lo anterior, se observa que la judicatura accionada realizó un análisis sobre la improcedencia de la acción de protección, conforme lo determinado en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC que dice que, esta garantía jurisdiccional es improcedente, cuando: “El acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.
30. De la transcripción de la sentencia realizada en el párrafo 28 *supra* se constata que la Corte Provincial motivó la improcedencia de forma suficiente conforme el estándar de suficiencia de garantías jurisdiccionales determinado en el párrafo 23 *supra* de esta sentencia. En consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 985-22-EP.

2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 08 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

98522EP-8525c



Caso Nro. 985-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.